

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN EL ACUERDO DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DIT 0024/2018, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido de la resolución, el motivo de disenso es en relación a la individualización de la sanción en el apartado de calificación de la falta.

En efecto, se considera en la resolución que la infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia es culposa, ya que no existen en el expediente elementos o indicios que permiten establecer que la omisión por parte del instituto político denunciado haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de provocar molestia o daño.

Ahora bien, cabe señalar que la vista ordenada en contra de Morena en el Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, por parte del Instituto Nacional de Acceso a la Información en el expediente con la clave DIT 0024/2018, fue por haber incumplido sus obligaciones de transparencia ordenadas en la resolución de cuatro de abril de ese año, es decir el órgano garante federal acreditó la falta cometida por el instituto político denunciado, por lo que a este Instituto Nacional Electoral le corresponde valorar la actuación del partido político para calificar la infracción.

De las constancias que obran en autos se desprende que a Morena, desde el cuatro de abril de dos mil dieciocho, la autoridad de transparencia, le concedió quince días para dar cumplimiento a la misma, en la que mediante oficio MORENA/OIP/118/2018 de diez de mayo de dos mil dieciocho, le informó que ya

había dado cumplimiento, sin embargo al día siguiente el órgano garante le notificó al instituto político el incumplimiento que persistía en sus obligaciones en materia de transparencia, motivo por el cual le otorgó cinco días para su cabal cumplimiento, a través del oficio MORENA/OIP/125/2018, de veintiuno de mayo sin embargo dicho partido informó que ya había dado cumplimiento, no obstante el Instituto Nacional de Acceso a la Información el treinta de mayo determinó que aun subsistía el incumplimiento de publicar información de contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Asimismo, el instituto político denunciado al momento de contestar el emplazamiento y alegatos manifestó que no había podido dar cumplimiento debido a la presencia de un virus en el que señalaba que se ha continuado trabajando con la limpieza de los archivos para estar en posibilidades de cargarlos con las características correspondientes y libres de cualquier causa que pudiera infectar el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOIT).

En ese sentido, esta autoridad debía valorar debidamente las actuaciones de Morena en relación a la omisión de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia, es decir, ante la autoridad de transparencia manifestó dos veces que ya había dado cumplimiento, no obstante, omitía hacerlo a cabalidad, tan es así que se dictó el Acuerdo por el que se determinaba el incumplimiento a la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, así como la vista materia del presente procedimiento, y ante esta autoridad nacional manifestó que se encontró imposibilitado para dar cumplimiento por la presencia de un virus informático en sus archivos.

Luego entonces, si bien no se acredita de manera directa un dolo, lo cierto es que existe el **dolo eventual**, que es aquel que se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.<sup>1</sup>

Por lo tanto, de la conducta del instituto político se desprende la omisión de tomar las acciones necesarias para dar el cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, en virtud que solo manifestó la imposibilidad de subir la información por motivo de un virus informático, sin que haya señalado las

---

<sup>1</sup> 175604. 1a. CV/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, Pág. 207. Tesis de rubro: DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.

medidas necesarias que realizó para superar dicho obstáculo con la finalidad de cumplir con lo ordenado por la autoridad de transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que asumió el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia sin que realizará nada por obtener un fin distinto tendiente a cumplir con lo mandado por el órgano en la materia, sino solamente adoptó una conducta pasiva ante el mencionado obstáculo, situación que considero actualiza una conducta dolosa eventual por parte del partido político denunciado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**